



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 080014189005202200473-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA C.C. No 8.718.128**

**DEMANDADO: OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA C.C. No. 72.204.481**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO de mínima cuantía, promovida por EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA, identificado con C.C. No 8.718.128, a través de apoderada judicial contra OMAR ENRIQUE BORJA FIGUEROA, identificado con C.C. No. 72.204.481.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el contrato de arrendamiento, base de recaudo se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. La apoderada de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento se encuentra en su poder o poderdante y que se encuentran prestos a exhibirlo y enviarlo al despacho en el momento en que sea requerido.

2. Examinada la demanda, encuentra este despacho, que no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa bajo la gravedad de juramento, prestada con la petición si conoce correo electrónico alguno de propiedad del demandado. Aunado a lo anterior no se advierte con claridad y precisión en el acápite de notificaciones la dirección física o electrónica

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

del demandado, como tampoco se aporta evidencias ni como obtuvo la línea de celular 3145512392 donde pretende notificar telefónicamente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el acápite de pretensiones, se expresa:

- \$5.208.456 que corresponde a la suma dejada de pagar por concepto del servicio público de luz.
- \$5.208.456 que corresponde a la suma dejada de pagar por concepto del servicio público de Agua.
- \$1.928.523 que corresponde a la suma dejada de pagar por concepto del servicio público de GAS.

No obstante, el Despacho advierte que las sumas pretendidas no corresponden con los valores que se advierten en las facturas aportadas, así:

**AIRE** La fuerza que transforma  
Aire S.A.S. E.S.P. - NIT. 901.310.939-2

Operador de Red: Aire S.A.S. E.S.P.  
Dirección: Cra 57 #99A-65 B/Quilla

**NIC: 2356809**

Documento Equivalente: 11102203109756  
ID de Cobros: 2356809272 - 74  
Fecha de Emisión: 18/03/2022

Llame al 115 ó desde cualquier lugar del país al 605 3225916  
servicioalcliente@air-e.com

**Valor a pagar**

Consumo de Energía \$ 26.400

Otros Servicios:  
Alumbrado Público \$ 24.000  
Seguridad \$ 25.000  
Aseo \$ 0

Total Mes \$ 75.400

(1) Deuda	Documentos en Recibo	Anterior Consumo	Actual Consumo	Varianza (m/m)
\$ 5.452.720	27	174	0	-174

INMEDIATO INMEDIATO TOTAL A PAGAR \$ 5.528.120

**DATOS DEL USUARIO Y/O SUScriptor**

Titular de Pago: DE RODRIGUEZ BEATRIZ  
Usuario o suscriptor: DE RODRIGUEZ BEATRIZ  
Estrato / Clasificación: Resid. Estrato 4 E.Caribe

Dirección de suministro: CR 28 48B-29 P 1 APTO 02 OLATA BARRANQUILLA

Dirección de Envío: CR 28 48B-29 P 1 APTO 02 OLATA BARRANQUILLA

NIT: 17499151

**INFORMACIÓN DEL CONSUMO**

Tarifa en \$/kWh Consumo kWh Valor en \$

Medidor 1915368 Tipo Activo BT Fecha Lectura Anterior: 16/02/2022 Fecha Lectura Actual: 18/03/2022 Lectura Actual 31377 Lectura Anterior 31377 Factor Multiplo 1 Consumo kWh 0

Consumos últimos 6 meses kWh: 290, 258, 254, 254, 209, 174, 0. Promedio: 7,83

DE INTERÉS: te recuerda que el exceso de consumo de energía es perjudicial para tu bolsillo

**INFORMACIÓN DE LECTURA**

Novedad en Lectura: -B- Propiedad del Activo: Empresa  
Consumo mes \$ 0 Consumo día \$ 0

Llegó la TON de premios. Ponte al día y sorpréndete. Page 2 o más facturas a recibir su acuerdo de pago y recibir premio en efectivo. Consulta términos y condiciones en www.air-e.com/pagarias

Documentos vencidos: 27  
Total a pagar: \$ 5.528.120

NIC: 2356809  
ID de Cobros: 2356809272 Titular: DE RODRIGUEZ BEATRIZ  
Pago oportuno: INMEDIATO  
Total Mes: \$ 75.400





**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Por otro lado, las sumas pretendidas por concepto de arreglos, y que se encuentran discriminadas así:

**ARREGLOS**

- \$50.000 Arreglo – reja puerta principal
- \$80.000 Compra de cerradura puerta principal.
- \$50.000 Arreglo ventanas y rejas (mano de obra)
- \$100.000 Láminas de eternit cielo raso.
- \$25.000 Lámpara LED sala.
- \$100.000 Arreglo repello pared.
- \$220.000 Cúñate de pintura.
- \$150.000 Mano de obra pintada de Apto.
- \$100.000 pintada puerta habitación y baño.

Dichas sumas no se encuentran soportadas, toda vez que no fueron aportados al plenario las correspondientes facturas de compra y contratos de obra que las acrediten.

5. Además, en las pretensiones se solicita el pago por concepto de cláusula penal, así:

A. — El pago de la CLAUSULA PENAL. CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE FUE ESTIPULADO POR LAS PARTES EN LA SUMA DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000) PESOS MONEDA CORRIENTE.

Cuando en el referido contrato la cláusula pena se encuentra determinada es la cláusula novena, no octava.

Lo que además, no guarda relación con lo estipulado en el hecho No. 4

4. — Se estipulo la cláusula PENAL por incumplimiento por parte de los arrendatarios, o sea sin perjuicio de la acción principal y el pago de perjuicios, la suma UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) pesos moneda corriente.

Atendiendo lo anterior, se debe adecuar los hechos y pretensiones de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y en las facturas de servicios públicos aportadas para el recaudo.

6. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante EFRAIN ENRIQUE RODRIGUEZ DAVILA, a la Dra. LAURA VANESA GARCIA POLO, identificada con C.C. No.1.140.876.078 portadora de la T.P. No. 339274 del C.S. de la J., el cual manifiestan en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

**“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Según se observa las normas transcritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación del demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el SIRNA.

7. Finalmente se advierte que la medida cautelar solicita, carece de precisión y claridad, en el entendido que no se indicó la ubicación de los referidos enseres y bienes muebles de propiedad de los demandados.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
  
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
  
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 14 de octubre de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° 169 El Secretario _____ YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS</p>
--